



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

La Provincia de Río Negro, en lo que respecta a la población del Pueblo Mapuche-Tehuelche, implementó, en la década de los 70, las llamadas leyes de reserva concretadas mediante decretos, por el cual se otorgaba, solo, un uso gratuito y vitalicio a las comunidades, existiendo el antecedente de 11 decreto de reservas.

En la década de los 80, el marco de la reforma de la Constitución Provincial (1988), la constituyente procede a reconocer al indígena rionegrino como signo testimonial y de continuidad de la cultura aborígen preexistente, asegurando el disfrute, desarrollo y transmisión de su cultura. (art. 42).

También en el año 1988, se promulgó la ley provincial 2287, la que tuvo por objeto el tratamiento integral de la situación jurídica, económica y social, individual y colectiva de la población indígena.

Entendiendo por población indígena a los miembros de las comunidades, concentradas y dispersas, autóctonas o de probada antigüedad de asentamiento en el territorio de la provincia.

Marco normativo, que debe ser entendido como la obligación del Estado de resolver las históricas y sostenidas denuncias de despojo territorial, que significó también un despojo cultural que permitió la apropiación física y simbólica de la cosmovisión del Pueblo Mapuche-Tehuelche, construyendo y poniendo en acto interpretaciones sobre el pasado; la historia de los pueblos sometidos y diezmados se convirtió en la prehistoria de la sociedad actual, ubicándolos en un pasado lejano como "comunidades pasadas" que poblaron estas tierras y que hoy presumen desaparecidas.

Requiriéndose acciones positivas con el fin de superar la política de Estado, que se puede sintetizar en la frase "la Argentina es un país sin indios", las políticas de exterminio no fueron analizadas por la historia argentina, salvo en la propia historiografía militar que autodenominaba a la expansión como una gesta patriótica. Se daba por sentado que nuestro país era un país sin indios, conformado por un aluvión inmigratorio y por tanto, descendía de "los barcos". Sin embargo, en las últimas décadas del siglo XX, diversos investigadores comenzaron a indagar en el destino final de los indígenas sometidos y a utilizar el concepto de "invisibilización" para explicar las políticas de silenciamiento de "lo indígena".¹ En muchos de los libros de historia Argentina no se habla del "qué paso", del exterminio



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de los pueblos originarios, cuenta o se relata como una batalla más. Hace algunos años atrás movimientos populares de los pueblos originarios comenzaron a dar batalla para que se reconozca su cultura, raíz.

Estas ideas del colectivo social y que “muchas veces” se reproducen en diferentes ámbitos derivan en la discriminación cultural, marginando la cultura originaria de nuestros pueblos, borrando toda identidad propia.

En lo que respecta a restos mortales de pueblos indígenas, las comunidades y/o las organizaciones representativas, han iniciado un proceso de reivindicación, tanto a nivel provincial, nacional y mundial, esto provocó cambios profundos en cuanto al tratamiento de los restos mortales, que constituyen patrimonio de pueblos indígenas, cuya custodia se arrogaran los Estado, con exhibición en los museos, como también en colecciones privadas.

Muchos Pueblos originarios alrededor del mundo han podido recuperar, con su lucha, los restos de sus antepasados que se encontraban en los más importantes museos, y lograr que no se exhiban como el estandarte de una cultura muerta, y exigen el reguardo sobre los espacios territoriales de enterratorios o cementerios considerados sagrados, y que han sido saqueados para la investigación antropológica y arqueológica.

Sabido es que, desde sus orígenes, todas las comunidades humanas se ha preocupado de la protección de sus muertos, así lo revela la arqueología, al estudiar los testimonios materiales dejados por las sociedades primitivas, lo que nos conduce a la noción de cementerio y sepulturas.

En la historia de la humanidad el culto a los muertos han constituido siempre una constante, que responde a prácticas culturales íntimamente ligadas a la espiritualidad y/o religiosidad. Lo cierto es que a través de la historia el hombre ha guardado un respecto sagrado por la memoria de los muertos.

Al decir de Lafaille desde que existe la cultura humana se ha honrado a los muertos, y a las ceremonias fúnebres, como así también la formación de tumbas, hasta en aquellos pueblos que no habían plasmado por completo el concepto de una vida futura.

Como también, es sabido que en la denominada Patagonia es común la existencia de tumbas de indios, ya que era superficie habitada por grupos humanos con asentamientos estables organizados en comunidades.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Entonces, sin perjuicio de las dimensiones de la extensión superficial y del número de cadáveres, en todo lugar donde existan enterramientos hoy se entiende como cementerio, pues por tal se entiende el lugar donde se entierran los muertos, máxime cuando al sepultamiento-enterramiento- tiene carácter definitivo³.

A la luz del ordenamiento vigente, los restos óseos pertenecientes de pueblos indígenas y los lugares destinados a su enterramiento, son alcanzados por el derecho de libertad de culto y libertad de religión, derecho que los integrantes de pueblos indígenas no solo no podían gozar, sino tampoco reclamar hasta la reforma constitucional de 1994.

Conforme el ordenamiento jurídico argentino en particular de la provincia de Río Negro, el reconocimiento de la preexistencia de los pueblos indígenas y el derecho al respeto a su identidad cultural, que se concreta en el reconocimiento y el respeto por las ideas, creencias, tradiciones y demás aspectos de la cosmovisión, alcanza al trato dispensado a los muertos y los lugares donde yacen sus restos y los objetos con ellos enterrados, emerge el deber del Estado de protección, tal como lo están los lugares destinados a idénticos fines, pero pertenecientes a otras comunidades religiosas o no.

Como consecuencia de las reivindicaciones de los pueblos indígenas, se ha desarrollado un marco de legislación internacional, nacional y provincial, como por ejemplo:

Declaración de la Organización de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas:

Art 12 inc 1: Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y acceder a ellos privadamente; a utilizar y vigilar sus objetos de culto y a obtener la repatriación de sus restos humanos.
Constitución Nacional.

Art 75 inc 17: "Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades; y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable ni transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión



Legislatura de la Provincia de Río Negro

referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten"

Estas y todas las demás leyes sancionadas sobre este tema significan considerar a los pueblos originarios oficialmente como pueblos dentro del Estado nacional, con identidad propia y con derechos colectivos que se derivan de su presencia histórica y contemporánea; a partir de la revisión de la historia y de la profundización de la democracia basada en la igualdad. También en base al artículo citado de la constitución se reglamenta la Ley Nacional N° 26.160 en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país.

Las orillas del Kurru Leuvu (Río Negro), siempre cobijaron a los habitantes de ayer y de hoy, es así como en los avances que se hicieron en la zona, una de las intervenciones de mayor magnitud fue el desecamiento de la "Laguna del Juncal" (1930), espacio geográfico que antiguamente las comunidades mapuches utilizaban como "elutuwe" (lugar de enterratorio), a lo que luego se agregaron las obras de parcelamiento con fines agropecuarios del Instituto de Desarrollo del Valle Inferior (IDEVI), en las excavaciones e intervenciones necesarias para este proyecto es que descubren cementerios y enterratorios completos pertenecientes al pueblos Mapuche. Estos restos fueron exhibidos en el museo provincial "Gobernador Eugenio Tello" hasta la recuperación y posterior re-entierro de los restos óseos en junio de 2012.

En octubre del 2014, por trabajos de construcción de viviendas por la cooperativa "8 de Diciembre" perteneciente a la mutual policial de la provincia de Río Negro (MUPOL), encuentran nuevos restos óseos que bajo análisis arqueológicos realizados por profesionales del CONICET de la Universidad de La Plata, se determina su pertenencia a integrantes antiguos que, de acuerdo al análisis radiocarbónico, cuentan con una antigüedad de entre 2725 y 2889 años calendarios (se adjunta informe).

Si bien existe la ley provincial n° 3041 de "Protección del patrimonio arqueológico y paleontológico de la provincia de Río Negro" cuya autoridad de aplicación es la secretaría de Cultura de la Provincia, la misma no enmarca la protección de enterratorios del pueblo mapuche.

Emergiendo la garantía constitucional de preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas reconocida por la norma del Art. 42 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, por la que: "El Estado reconoce al indígena rionegrino como signo testimonial y de continuidad de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

la cultura aborígen preexistente... y le garantiza el ejercicio de la igualdad en los derechos y deberes. Asegura el disfrute, desarrollo y transmisión de su cultura...", en concordancia con la norma de los artículos 14 y 15 de la Constitución Provincial.

La Ley provincial D N° 2.287/88, artículo 2°: Entiéndase como población indígena a los miembros de las comunidades, concentradas y dispersas, autóctonas o de probada antigüedad de asentamiento en el territorio de la Provincia...Se considera "indio mapuche" a todo aquel individuo, que independientemente de su lugar de residencia habitual se defina como tal, y sea reconocido por la familia, asentamiento o comunidad a que pertenezca en virtud de los mecanismos que el pueblo mapuche instrumenta para su reconocimiento".

Preexistencia que en el año 1994, por unanimidad de los constituyentes, adquiriera jerarquía constitucional en el orden nacional, al ser reformado el Art 67 inc. 15 por el Artículo 75 inc. 17 que: "Reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos..."

En el orden local, la Carta Orgánica de la Municipalidad de Viedma, reconoce también la preexistencia étnica y cultural de los Pueblos Originarios, en el Capítulo de Derechos y Garantías, artículo 21°: El Municipio de Viedma reconoce la preexistencia étnica y cultural de los Pueblos Originarios y declara, por consecuencia, su composición pluricultural sustentada originalmente en aquellas poblaciones que habitan en el territorio actual al iniciarse el proceso de conformación del Estado Argentino..."

Preexistencia, que en América, y en el Estado Argentino en particular, se contextualiza en el llamado descubrimiento de América (1492), continuando por el descubrimiento del Río de la Plata (1816) y la Patagonia (1819-1829), a conformación del Virreinato del Río de la Plata (1776), la Revolución de Mayo (1810), la Independencia (1816), el Territorio Nacional de Río Negro, con Viedma como capital (1884).

En rigor, de lo cual los Pueblos Indígenas, en concreto, sus comunidades, resultan entendidas históricas, así reconocidas por el Estado provincial primero (1988), Nacional después, (1994) y Municipal, por último (2012), asumiendo así, su derecho de propiedad colectiva de los territorios, derecho que supone, en forma conexa, el goce a otros derechos íntimamente vinculados al mismos.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Propiedad colectiva territorial, que comprende, fundamentalmente, la noción de espiritualidad que no puede soslayarse⁴.

Noción, en la que se encuentra comprendido el derecho de preservación y resguardo de los enterramientos y/o enterratorios de carácter indígena.

La Corte IDH, ha dicho: "Los sitios sagrados están distribuidos en todo el territorio, a la vez que el territorio en sí tiene un valor sagrado para ellos⁵

Contexto en el cual, corresponde interpretar el avance de la ciudad de Viedma hacia el espacio que antiguamente ocupaba la "Laguna del Juncal" y donde se encuentran los enterratorios hallados en octubre del 2014, ponen de relieve la urgente resolución de un espacio específico para resguardar éstos restos como los que seguramente se seguirán encontrando en la zona.

De acuerdo a la cosmovisión del pueblo mapuche la vida comprende etapas, entre las cuales se encuentra la muerte entendida como un viaje espiritual hacia la Wenu Mapu (tierra de arriba) la persona fallecida físicamente se encuentra en otro plano espiritual KÜIFIKECHE (la gente antigua) quienes serán mediadores, entre los hombres y los gnen naturales. La reciprocidad por parte de los vivos hacia los KÜIFIKECHE se sustenta en la unión de diversos lazos que perduran en la mente de los vivos, rindiéndosele culto (ofrendas y ceremonias) se genera el retorno de los antepasados a la tierra como espíritu ancestral (PILLAN) lo que permite "dar bienestar y protección a su comunidad" ya que estos recorren la tierra alertas para proteger y ayudar a los vivos.

En base a esta cosmovisión espiritual la Comunidad Lof Leufukalafkenche, reconocida por el CO.DE.CI., ha presentado a esta Legislatura una nota solicitando al Estado de la provincia de Río Negro la expropiación de 10 hectáreas de tierras con similitudes geográfica con lo que fuera antiguamente la "Laguna del Juncal", requiriéndose de un lugar ubicado en las costas del Río Negro por ser este la única fuente de agua natural cercana, alejado de la circulación urbana, dando origen así a un sitio territorial destinado al resguardo, cuidado y el fortalecimiento espiritual del Pueblo Mapuche-Tehuelche, dentro del denominado ejido de la ciudad de Viedma. Lo que permitirá concretar el entierro definitivo de los restos óseos encontrados y los que se encontraran en el área del denominado loteo Cooperativa de Viviendas 8 de Diciembre.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

En este sentido, la comunidad Lof LeufukaLafkenche ha hecho una presentación en el Concejo Deliberante de Viedma, cuerpo que emitió la Comunicación n° 1/2015 al Gobierno de Río Negro en relación a los restos mortales de personas pertenecientes a los Pueblos Originarios, para que asigne tierras con similitudes geográficas a las que tuvieran las que rodeaban a la "Laguna del Juncal", cercanas a una fuente de agua natural, dando origen así a un espacio territorial destinado al resguardo, cuidado y fortalecimiento espiritual del pueblo mapuche.

Según las características mencionadas y la búsqueda que se realizó para poder establecer el lugar de enterratorio apropiado para los restos del pueblo mapuche, se concluye que en la actualidad no existen tierras fiscales por lo que se deberá realizar la expropiación de un predio. Según el análisis hecho por la comunidad, la parcela propuesta que reúne las características apropiadas es el predio 18-1-f-001-05B-0, con una superficie de 11,25522 has sobre la costa del Río Negro (expte catastral CO132-1983) la cual se encuentra a nombre de Marcelino Calvo.

También consideramos que la Ley provincial n° 3452/00 es un antecedente que define un "lugar para el destino de los restos óseos", en tierras ubicadas en la meseta de Somuncurá. Sin embargo las mismas distan de las características geográficas, culturales ancestrales fundamentadas anteriormente que refieren a las lof de la zona atlántica.

El presente proyecto se basa en la propuesta de la comunidad Lof LeufukaLafkenche y contiene aportes del CODECI, con quienes hemos mantenido reuniones de trabajo y han brindado su valiosa visión sobre el tema.

- 1.-Material: Imaginarios colectivos y discursos dominantes acerca de las relaciones interétnicas. La identidad Argentina y los pueblos indígenas en Pampa y Patagonia.
- 2.-Derecho Civil, Tratados de los Derechos Reales, Héctor Lafaille- Jorge Horacio Alterini, 2° Edición Actualizada y Ampliada Tomo III, La Ley -2010.
- 3.-Partida 1°, Título 13, Ley 4)
- 4.-cercamiento, conceptual trascendente que es expresado en el caso Saramaka Vs. Surinam.
- 5.-Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. F.J. 82.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por ello:

Autores: Susana Dieguez, Alejandro Marinao, Silvia Horne y
César Miguel.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Objeto. Declárese de utilidad pública y sujeta a expropiación: a) la parcela denominada catastralmente 18-1-F-001-05B-0 con una superficie de 11,2522 has, Matricula n° 18- 19360, Tomo 125.

Artículo 2°.- Sujeto expropiante. Se declara al Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro como sujeto expropiante en el marco de esta ley.

Artículo 3°.- Destino. Las tierras expropiadas serán administradas por el CODECI, con destino a la constitución de un espacio territorial destinado al resguardo, cuidado y fortalecimiento espiritual y cultural del Pueblo Mapuche-Tehuelche, principalmente para el resguardo y preservación de los restos óseos indígenas que se encontraren en el ejido de la ciudad de Viedma y zonas aledañas, o que provengan de museos públicos o privados, siempre que la comunidad reclamante y el organismo de aplicación de la ley provincial D n° 2287, preste conformidad.

Artículo 4°.- Crease un fondo, destinado a gastos de las tareas de acondicionamiento, mantenimiento, actividades de remoción y traslados de restos, comprendiendo actividades culturales y espirituales del Pueblo Mapuche-Tehuelche, que estará integrado por un monto equivalente al 20% del valor de expropiación; aportes y subsidios de la Nación, la provincia,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

y Municipio; y todo otro aporte que se disponga por ley o decreto.

Artículo 5°.- Previsión del gasto. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, deberán ser imputados al Presupuesto General de Gastos y Recursos correspondiente al ejercicio 2016.

A tal fin se faculta al Poder Ejecutivo a realizar, a través de las áreas pertinentes, las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto de esta ley.

Artículo 6°.- De forma.